

el reo, se le impondrá también la pena del artículo anterior.

Art. 53. La declaración del robado, siendo de buena fama, aun cuando nada del robo se encuentre en poder del acusado, si este tiene nota de ladrón, será bastante para imponerle pena desde uno hasta seis años de presidio.

Art. 54. Siempre que por las circunstancias del delito pueda estar comprendido el reo en dos ó mas artículos de los espresados en esta ley, sufrirá la pena del que la impusiere mayor.

Art. 55. Para que los acusados prueben sus excepciones, solo se admitirán testigos cuya honradez certifique un juez, ó abonen dos vecinos conocidos é intachables.

La persona que se niegue á ser testigo por el reo ó que se presente sin el certificado del juez, ó con solo el abono de un vecino, sufrirá la multa de dos á diez pesos, que le impondrá en el acto el propio Jurado, y previo su aviso exigirá el Prefecto.

#### TITULO IV.

##### DE LAS RESPONSABILIDADES.

Art. 56. Son responsables segun la ley:

I. El juez y el escribano por no ejecutar á letra el artículo 7º; por practicar ó tolerar el abuso de que no se formen las actas como allí está dis-

puesto y de que se tomen en apuntes ó á la memoria las declaraciones del reo y de los testigos; por ser omisos en el cumplimiento de esta ley, y por cualquiera otra falta en su ejecucion.

II. Las personas de que habla el artículo 6º que dejen de practicar lo que allí se dispone ó lo practiquen mal, tergiversando los hechos.

III. Las personas comprendidas en los artículos 60 y 61 por no cumplir con la obligacion que les imponen.

IV. Los Jurados que se resistan á desempeñar las obligaciones que les impone el artículo 4º; los que no den aviso de su imposibilidad ó impedimento como se manda en el artículo 13, y los que no se presenten al lugar y hora de la cita como lo dispone el artículo 15.

V. Las personas de que habla el artículo 67 por negarse á recibir en sus oficinas, á los que á ellas sean destinados.

VI. Son responsables por último y generalmente todas las personas á quienes conforme á esta ley, incumbe su cumplimiento é intervienen en alguna manera en el despacho de las causas.

Art. 57. La pena por cada falta en que dichos responsables incurran, será la de cinco hasta doscientos pesos, que se les impondrá y cesijirá gubernativamente, y en defecto de ella igual número de dias de prision, sin perjuicio de que si la falta tiene

*Esta ley fue expedida el 2 de noviembre de 1855 (véase en página 23) y modificada en 1861 (oct. 22) (véase pag 26)*

*Estúdiese el Capítulo "de las penas" (pag 127 sig)*

por las leyes pena mas grave, se les aplique previa formacion de causa.

Art. 58. Dichas multas y prisiones serán impuestas por las Prefecturas y ejecutadas por ellas, sin mas formalidad ni recurso que la calificacion que haga el Prefecto de la falta cuando la encuentre, ó se le manifieste por el juez, ó por la Suprema Corte, pues todos están en la estricta obligacion de no tolerar ni dejar pasar ninguna, y de ponerlo en conocimiento de las Prefecturas.

Art. 59. Las multas que impone esta ley ingresarán á la tesorería del Estado, en esta Capital, y en las Administraciones ó Receptorías de alcabalas en las cabeceras de Distrito: invirtiéndose en los gastos que erogue la fuerza de seguridad pública.

#### TITULO V.

##### PREVENCIONES GENERALES.

Art. 60. La fuerza de Seguridad pública, los alcaldes constitucionales, regidores, guarda-cuartes, ayudantes, cuerpo de serenós y demas agentes de policia de las poblaciones, haciendas ó ranchos; están en la estricta obligacion de perseguir y asegurar á los ladrones y sus cómplices.

Art. 61. Todos los poseedores, administradores ó encargados del manejo inmediato de las ha-

ciendas ó ranchos, tienen la misma obligacion en la demarcacion de su finca.

Art. 62. Los individuos de que hablan los artículos anteriores, para perseguir y aprehender á los ladrones y sus cómplices, quedan facultados para usar de sus armas en todo evento necesario, sin que por ello les resulte cargo alguno.

Art. 63. Cada Prefecto en su Distrito señalará una ó dos personas de confianza ante quien se depositen los efectos y cosas robadas que se recojan de los ladrones.

Art. 64. Los jueces entregarán á dichos depositarios los efectos por medio de inventario, del que mandarán al Gobierno copia igual por el inmediato correo, y en esta Capital luego que se entregue el depósito.

Art. 65. Cada cuatro meses los depositarios de fuera, mandarán al de esta ciudad los efectos que lleven igual tiempo de depósito, y cuyos dueños no los hayan reclamado, ó no hayan probado legítimamente su propiedad: con ellos se acompañará un inventario al depositario, y otro al Gobierno con el visto bueno del juez de la causa.

Art. 66. Llegados que sean aquellos efectos se pondrán en venta por el depositario, quien los rematará en almoneda pública al mejor postor, y el producto de la venta será aplicado á los fondos de Seguridad pública, dándose por el mismo deposita-

*Esta ley fué expedida el 2 de noviembre de 1855 (véase en página 23) y modificada en 1861 (oct. 22) (véase pág 26)*  
*Estúdiese el Capítulo "de las penas" (pág 127 sig.)*

rio cuenta al Gobierno de las cantidades que pase á dichos fondos.

Los efectos que se recibieren en depósito de los jueces de esta ciudad, estarán igualmente sujetos á las prevenciones de este artículo y el anterior, y para remunerar las obligaciones impuestas á los depositarios, se abonarán un seis por ciento al de esta ciudad de las cantidades que pasen á la tesorería y que correspondan á depósitos de la misma ciudad, y en cuanto á los remitidos de fuera del Distrito disfrutará el tres por ciento aplicándose igual cantidad al depositario remitente.

Art. 67. Todo dueño de tenería, obraje ó panadería tiene obligación de recibir en su oficina á los individuos que se les consignen conforme al artículo 39, quedando facultados para castigar prudencialmente á los que no cumplan con los deberes que les impongan.

Art. 68. Los individuos destinados á dichas oficinas tienen obligación de trabajar en lo que se les mande, para adquirir su subsistencia; pues los dueños solo la tienen de ocuparlos.

Art. 69. Los propietarios de dichas oficinas tomarán las precauciones posibles para evitar la fuga de los destinados á ellas, pero si llegare á verificarse darán cuenta inmediatamente á la autoridad que se los consignó.

Art. 70. Los fugados de dichas oficinas, reasprehendidos que sean, sufrirán por primera vez do-

ble tiempo del que se les habia señalado, triple por la segunda, y cuatro años por la tercera.

Art. 71. La facultad concedida á los Prefectos por el artículo 58 para castigar á los responsables comprendidos en el artículo 56, es la extraordinaria del Gobierno que ejercen con sus inmediatos subalternos en la administracion: y en dichos puntos ningun otro, que al mismo Gobierno, le compete intervenir.

Art. 72. Cuando equivocadamente declare el Jurado sobre delito que no sea de robo, ó sobre persona privilegiada, en caso de que no haya habido, ó no pueda haber, próroga de jurisdiccion, ya sea que absuelva, ó condene al reo, la Suprema Corte dispondrá se devuelva el proceso al juez inferior, para que lo forme con arreglo á las leyes.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno de Querétaro, á 2 de Noviembre de 1855.

Vidal Martinez  
de los Rios.

Daniel Alfaro.  
Oficial 1º

*Esta ley fue expedida el 2 de noviembre de 1855 (véase en página 23) y modificada en 1861 (oct. 22) (véase pág 26)*

*Estúdiese el Capítulo "de las penas" (pág 127 sig)*